

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (cesación de efectos civiles de matrimonio católico)
DEMANDANTE: Sandra Yamile Roldan Rodríguez
DEMANDADO: Sergio Andrés Zapata George
RADICADO: 05001-31-10-009-2020-00347-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 98/19
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende a la presencia de los requisitos formales que establece la ley para la admisión
DECISIÓN: Admite demanda

La señora **SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ**, acude a la jurisdicción con el fin de interponer demanda **VERBAL ESPECIAL** con pretensión de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS ZAPATA GEORGE**.

Del estudio de la misma y de sus anexos, no se observan deficiencias que impidan su admisión y por estar circunstantes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que instaura **SANDRA YAMILE ROLDAN RODRIGUEZ** contra **SERGIO ANDRÉS ZAPATA GEORGE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss., 387, 388 y 389 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al accionado por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual la parte accionante enviará copia del presente auto a la **Carrera 67 No. 1 AA -16 de Medellín**, que es la misma dirección a la cual le remitió la demanda con sus anexos a través del servicio de correo postal, dando así cumplimiento a lo reglado en el parte final inciso 4º art. 6º del Decreto 806 de 2020; toda vez que dijo desconocer el canal digital y/o dirección electrónica del señor Sergio Andrés Zapata George.

Con el envío de esta providencia a la dirección del demandado que se anota en el libelo genitor, se hace efectiva la notificación personal, en los términos del inciso 5º art. 6º del Dec. 806/20. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del

auto admisorio a través de la empresa de correo postal en el lugar de destino, al cabo del cual comenzará a correrle el término del traslado que es de veinte (20) días. Lo anterior por tratarse de envío físico a la dirección suministrada en la demanda. (Inciso 5º art. 6º Dec 806 de 2020 en armonía con inciso 1º del art. 292 del CGP)

CUARTO: TENER para efectos de notificaciones los correos electrónicos suministrados en la demanda así:

- Sandra Yamile Roldán Rodríguez:
emadailyn@hotmail.com
- Dr. Luis Felipe Velásquez Martínez:
lfelipevelasquez@gmail.com

QUINTO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora **SANDRA YAMILE ROLDÁN RODRIGUEZ**, en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar en favor de la accionante al Abogado **LUIS FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** con T.P. 166.702 del CSJ y C.C. 71.760.518.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

Gmr/juez